

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 50

Cuaderno No. 920

Año 1783.

No. de hojas útiles 48.

Autos seguidos por D. Gregorio Guido, en nombre del
Conde de San Javier contra D. Juan Bautista Varela,
por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA. JO 1 Causas Civiles.

CAI 102

DOC 161 Letra S. Legajo N° 98, cuaderno N° 2012.

f 48 (c. aratula)

Actos que sigue el Conde de
San Javier contra Don
Juan Baup^{ta} - Saule
por Cantidad

C-1783

de pesos -
Año
de
1783.

[Faint blue ink scribbles and markings, possibly bleed-through or a watermark, covering the lower half of the page.]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.
PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779
PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

6 7
representada
por los Instructores
luxe, y declaren
como se pide
de comere

Gregorio Guido en nombre del Conde de S.^a Maria el
Orden de Santiago, en la mesor forma de vno, parecio
ante V. y Digo: que en este Juzgado Ordinario sigue
Causa executiva contra D.ⁿ Pedro Canali p.^r Cantidad de
p.^r la q.^e se halla en estado de haverse librado Mandam-
miento contra su Persona y bienes espaciales y realadami-
obre una Casa q.^e posee p.^r su vida la q.^e se halla en
trugada al Depositionis Guad.

El referido Deudor excomulgado de la Comuicacion
ha querido confesarse de buena fe segun parecio, hauiendo
ampliada la Cesion q.^e p.^rerando de las especies q.^e con-
tiene p.^r q.^e las cobre de D.ⁿ Juan Barulas del Comen-
cio de esta Ciudad, a quien las entrego en confianzas
con el Criminal objeto de llevar adelante la ocultacion
de sus bienes, y defraudar ampliada la paga de sus
Creditos. La confianza se halla bien esclarecida en la
Declaracion del Infortunado, y prouida bastante ma-
tencia p.^r requirir el asunto contra el q.^e se supone Recepta-
don p.^r la via Criminal, como protesto hacienda caso
q.^e consengas.

lo que ahora se necesita precisamente, es justificar
la entrega en el modo q. corresponde, à cuyo fin es nec-
esario q. el referido D. Juan Barba compareca
inmediatamente en este Juzgado ala ora q. vele indi-
que, y vasa elos... Religión del Juramento y sus penas
p. palabras llanas y especificas Declare el Menor
elas preguntas siguientes:

1^{da}
Primamente diga, si es cierto q. presto confeso al referido
Cañoli para q. ocultare los bienes, y si deso en su poder
los q. espresa el Instrumento de Cesion à cuyo fin lo
Reconoce.

2^{da}
Item. si la venta del Negro Antonio q. se Relaciona
en dho Instrumento fue confidencial, y si Cañoli, otan-
gandole la Exención para pagar la ocultacion, le entrea-
gó el mismo los 500 p. del importe figurado para q.
se entregaran ami Parte.

3^{da}
Item. diga, si es cierto q. dho Cañoli à estímulos del re-
ferido D. Juan le firmo à este un Pagare de 400 y
tantos p. para finq. q. Cañoli le debia, y desfigu-
ran las Confianzas, q. ya se Relaba tenia con este
Deudor, y confesando lo p.ante, y espresare inmediatam-
te la Causa de q. procede dho Pagare.

4^{da}
Item. con Reconocimiento del Papelito q. demuestran, diga
si los apuntes q. en el se hallan son de su Puño y
letra: espresare el Origen de era Cuenta, y la Causa
de las 6 partidas q. en el se ven. Por tanto y vasa de
la protesta de estar en su Declaracion en lo favorable

A. U. S. pido y suplico q. haciendo p. presentada la Cesion
y Papel referido, se sirva mandan q. el contenido

Reconosca fure y Declare, à cuyo fin compareca, y en
Caso de negatiba quede citado para la Informacion q.
Ofrecio, pido Justicia contra &c.

Juan de la Cruz

Decreto. Añu y Noviem. Deñe y ocho, año de mil setecientos ochenta y dos, ante el Sr. D. Juan de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad, y su Intervencion pública, se presentaron esta petición.

y visto el Interd. mandó q. D. Juan de la Cruz (habiéndose q. presentado los documentos) fure, declare y reconosca como se pide, compareciendo en este Juicio para el efecto: A lo proveyo, y firmó con parecer del Sr. Mariano Carrillo Abogado de esta Ciudad.

Ante mi

Delzuncas

Juan de la Cruz

Declaración.
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

Añu y Noviem. Deñe y ocho, año de mil setecientos ochenta y dos: habiendo comparecido en presencia de mi Sr. D. Juan de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad, y su Intervencion pública, se presentaron esta petición. A lo proveyo, y firmó con parecer del Sr. Mariano Carrillo Abogado de esta Ciudad.

Juan

Ala primera pte. de lo que se pide q. se fure y reconosca q. en el tiempo alguno dado concesso el mar de Sr. Pedro Cañoli para q. se cultive sin tener, y amov. si se le concedo



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

muchar tener ^{su} ~~su~~ ^{favore} al conde de Aragon
haber lo q. le debia puesto q. ^{de} ~~de~~ ^{bien} ~~bien~~.
que igualmente es falso decirse dho. Cañoli
en poder del Declarante ninguno de los bre
ver, ni dinero q. Capaxere en el ^{trono} ~~trono~~
mismo que se le ha leído de Cesion, por ende
tudo eneros dho.; y responde.

2^{da}
211

Ala segunda preg. ^{tu} ~~tu~~ ^{dijo} q. Cañoli
da q. se expresa, fue verdadera, y no
prevedio en ella confianza alguna; y el de
entregó los quinientos pesos de su mismo
peculio, sin q. Cañoli se lo hubiere dado p.
n. ni p. ^{interpocia} ~~interpocia~~ Persona p. la Confian
za q. se expresa; y responde.

3^{ra}
311

Ala tercera preg. ^{tu} ~~tu~~ ^{dijo} q. Per dho.
to les firmo dho. Cañoli aldec. ^{te} ~~te~~ el ^{Procurador} ~~Procurador~~
q. se expresa, no confidenciam. ^{te} ~~te~~ ⁿⁱ ~~ni
p. ^{cañoli} ~~cañoli~~ debiendo su importe de ^{varios} ~~varios~~
suplementos, q. ^{p. via} ~~p. via~~ de equidad se ^{hizo} ~~hizo~~.~~

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783;

y contra su mismo viento, para cuyo
efecto en virtud de un verbal de su Sr.
lo escribó; y responde.

Para
A. II

A la quarta p[re]g. con reconocim.
del Papelito presentado q. he v[er]ificado: D[ic]ho
q. todo el, es de leña y p[er]o delo de. y por
tal lo reconoce, y confiesa: y q. el origen de
la cuenta q. conuene d[ic]mana delo sup[er]te-
mento q. expuso en la anterior p[re]g.
cuyo importe, es regular, se notará por
sentir alioraamiento del Pagané; y resp.
que esto es la d[ic]ta. base de su [?] [?]
q. leída se ratificó en esta declarac[i]o[n] y la
firmo juram[en]to consu[etud]o: doy fee.

De su vez Juan Baupta
Baxela y Albarran

Amen

[Large decorative flourish]
D. N. [?]
cep.

Platon.

En virtud de lo que se acordó en el
esta causa p. los señores q. hubiere
señorio de los años el Papare en
question, es preado en la tenencia
p. el d. Juan de Guano de d. Juan
de la Parra, le entregó un título
relativo a d. Papare, q. firmo en
Año. Lima y Noviem. de d. Juan yacho,
semit sed ochona y do d. —

(Circular stamp)
Vista de d. Juan de Guano

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

*Podca y
reson* Dea novus Como yo Don Pedro Cañoli vecino de esta Ciudad de los Reyes de Peru. Digo que por quanto en el año pasado de setecientos ochenta y cinco Caura executiva contra mi el Conde de San Naven del orden de Santiago por Cantidad de pesos que le soy deudon por una Escritura de plazo cumplido hasta librarme mandamiento contra mi persona y bienes que a un Subrito, y por la estricte en que me pueron las inciguaciones de Don Juan Varela el Comercio de esta Ciudad, quien me aconsejó Recusase alguna especie y dinero, que de facto dese en supoder entregandole Confidencialmente para el logro de esto fin, un Negro nombrado Antonio de Carta Borul, que con guimiento pero que le di para que se le entregase a dicho Conde, logró se le otorgase Escritura de Venta = Item un peñon Cameneri a precio de secenta pesos, nuevo intacto = Una Palmatoria de Plata con sus Despariladeras, e hechura la Palmatoria de Hierro de Puerto con sus molduradas, y pero todo de Anos nuevos Cinco Onzas y media = Seis pares de Medias de mujer de la Nanda en su Cartones = Do. Chüotes de Cavallo, uno de Peño

de Plata echado, y oro de Puro de Carai = una nera
forrada en Paqueta, un Colchon = unas Contonexas
de los tribos, y un mil pero en dinero. A este fin con
sinceramente yo el otorgante lo peligras a que era ex-
puesta mi Conciencia como que no hay derecho
para privar al Conde el dinero que le debo y debi
haberle satisfecho sin Retardacion: Dopo que doy
mi Poder Cumplido y cesion bastante e irrevocable
la que de derecho se Requiere y es necesaria al Me-
nudo Conde de San Xavier para que en mi nombre
o en el suyo y como en su mismo hecho y Causa pro-
ponia y me son a su derecho Combenza Reaude
y Cobre judicialmente el mencionado Don Juan
Varela de sus Diegos y de quien mas con derecho
pueda y deba las Referredas especies que van Rela-
cionadas, dando a lo que Kaviere y Cobrane Reivos
Cartas de pago Chancelacion y finiquito, pareciendo
en xaron de lo Referredo ante las Justicias y Justes
de sus Magestad que con derecho deba alitigar
Juran excoctan Reusan Apelan suplean sacan
denunciar presentan Errores Errores testimonio
y papeler pedir tex meng hacen juenas y toda
las demas diligencias judiciales y extrajudicia-
les que combenzan hasta que dicha Cobranza
tenga cumplido efecto, que para la hacen le ves-
mir derecho y auine y le pongo en mi mismo lu

gan y grado. Cobrado que sean así los dichos un mil
5 peng como las curadas expone las llebará para
si el expresado Conde de San Xavier para en parte
de pago de la cantidad de peng que le soy deudon en Vir-
tud de este Instrumento que me obligo a haben por bueno
y firme a hora y entodo tiempo, y a No lo impugnare
ni clamare ni iré contra su thenon en manera alguna
y a ello sancamiento así mismo me obligo en la mar
bastante y cumplida forma de derecho; acuya fin
mera y cumplimiento obligo mi persona y bienes
habidos y por haben y soy poden a las Justicias y Jue-
ses de su Magestad e iguales quien partier que
sean y en especial a la desta dicha Ciudad
y Conte, acuyo fuero y jurisdiccion me renuncio
y renuncio mi domicilio y veindad y el pri-
vilegio de la Ley que dice que el Ator debe seguir
el fuero de su Reo para que alo referido me
executen y apremien como por senten-
cia parada en autoridad de Cosa juzgada
y renuncio las leyes y derechos de mi favor
y la que prohíbe la general renunciacion
que es fecha en la Ciudad de los Reyes a diez
en treinta de octubre de mil setecientos ochenta
y dos años. Yo otorgante a quien Yo el Escrivano
oy fe conosco lo firmo siendo Testigos Don Josef Penal-

ta Don Juan Francisco Cavallero y Josef Lavala =
Petro Carli = Antemio Genovese & Figueroa
Escrivano & Su Magstad = enmendado = Cantone
nar = Vale =

Conversa con su original que queda en mi poder a quem
mi limito, y para que conito apedimento de parte de el
presente Cinto Reyes a Mexico nueve de Noviembre de
seiscientos ochenta y dos años



Genovese & Figueroa
no
Escrivano

6

Costa de Rodar queda. 182.3

mas 28

mas 12

mas 24.4


mas 3.1

mas 9.6


mas 8



260.6

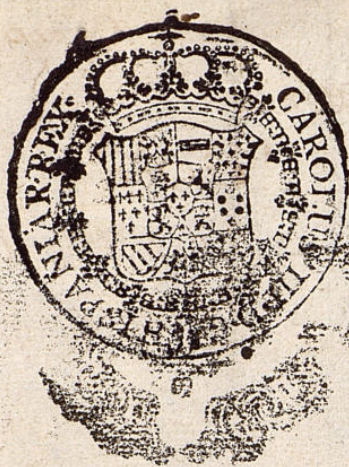
Digo yo Pedro Canoli que por este pagaré
 a D.^o Juan Bautista Baxela la cantidad
 de quatrocientos quatro p.^o un Real y medio
 los mis mos que Dho J.^o me ha dado en ba-
 rios efectos de Ropa como consta de sulibro
 de casa para mis vivas y de ruxo en el
 tiempo de mi prision y para que en todo ti-
 empo conste doi este y Juro a Dios N.^o
 Señor y a esta señal de Cruz  que
 Dha cantidad es debida y por pagar y

Lima. y Junio 27.^o de 1780.

Pedro Canoli


Son 404 p. 7 1/2





En real

8

SELLO TERCERO, VN RAAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Neonio Guido, en nombre del Conde de S.^{ta} Narcisca
el Oñden de Santiago, en los Autos con D.^{no} Juan
Baptista Varela, p.^o Cantidad de p.^o y lo demas de su
Dijo: que el referido Varela ha hecho una De-
claracion en q.^{ta} miga los principales hechos sobre que
se funda la confianza materia de este asunto. Para ex-
ponerla conviene ami D.^{no} q.^{ta} el citado Deudor, y
su Muger D.^{na} Luisa, y uno en pos de otro
y en presencia de N.^{os} Jueces y Declaren al thenor de las
proposiciones siguientes.

D.^{no} Juan Varela declare si es cierto q.^{ta} en la
Ocaion de haver sido executado D.^{no} Pedro Canoli p.^o
el Conde mi Pante, le lleuó yauciar piezas de Plata
labradas a su Casa, p.^o su conuesso, conduciendolas en diferentes
noches, y se guardaron en el Armario de su Muger, e
donde las voluio a sacar el citado Canoli con su Negro
Antonio p.^o venderlas, y haciendo importado 4.^{to} Do.^{los}
afuio el D.^{no} Canoli 1.^o 500 p.^{os} con 460 mar que

2

anadió, los q. quedaron en su poder con el Campo de
B. su mano produxeren algun Redito.

2

Itt. si es cierto q. de las Dhas 1.ª D. 500 p. se ve
daxaron 500, para q. comprase en su Cabera al Ne-
gro Antonio, y en efecto se entregaron al Conde mi p.
B. mano viva.

3

Itt. si es cierto q. En la misma ocasion Cui-
dió al mencionado Canoli, una silla de Plata con
falda de Baqueta de Moravia, y Caballeria de Ter-
ciopelo verde, un catre nuevo de Caoba, y un par
de Baules con la Topa blanca y de color de su uso,
todo lo q. se sacó de su poder de orden de la Real
Sala de Crimen para el pago de costas de una
Instancia, q. origiò Dho Canoli con su Mujer.

4

Itt. si es cierto q. tambien Recibió de Dho Ca-
noli, un Pelton Cameri Curquino nuevo de primera
con unos Estribos cantoneados de Plata, y con para-
dores de lo mismo, y haciendole Reconvénido Canoli
por su entrega havia dos meses, se los devolvio sin Dhas
agregados de Plata, diciendole q. los havia parado de
otros suyas, en cuya oportunidad, tambien le devolvio
una Colcha blanca, y puntas de Sabanas.

3

Itt. si es cierto q. entre las Especies q. Recibió
de Canoli, tambien dejó en su poder una Meza mediana
formada en Baquetas, un Colchon de feno listado,
una Palmatoria de Plata con molduras, pie de Buro
y Copaviladencia, dos chistes de montar, el uno
de chis con Puro y falda de Plata, y el otro con

punto de Caray, y fajar asi mismo de Platas. 9

1^a

La Muger D^a Luiza declare, como es visto que en diversas noches Dⁿ Pedro Canoli, puso en poder de su Manido, varias Piezas de Platas labradas, que se guardaron en su Armarío, y despues las sacó à vender con un Negro Antonio, cuyo monto tambien entregò à Dho su Manido con las demas especies que se refieren en las preguntas hechas à este q^d se le leen.

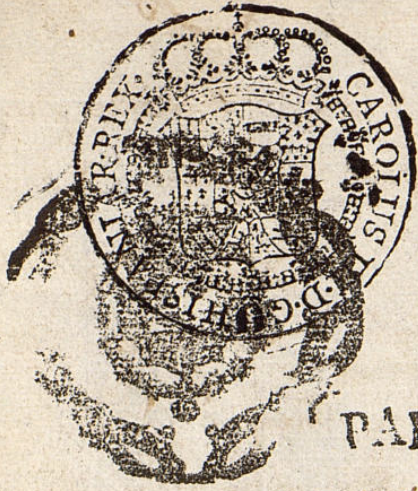
2^a

Itt. si es visto q^d habiendole pedido Canoli au Manido, resguardo el Dinero y especies, haciendole presente la mortaldad de ambos, respondió el segundo q^d no era necesario q^d de era manido se podría descubrir la confianza, y q^d no havia faltan junto con su Muger q^d sabia de todo, è instruida de esta contrattacion respondió el q^d si.

3

Itt. si es visto q^d habiendo ocurrido Canoli au Manido dos meses au Manido por la entrega del Negro Antonio se allanò à exhibir el Dinero con la expresion de q^d no queria salir de su Casa, à lo que le respondió Canoli q^d no queria las Platas, sino el Negro. En esta atencion.

Almo. pido y suplico se sirva mandan q^d los referidos Dⁿ Juan Varela, y su Muger D^a Luiza juron y declaren en presencia de V. al throno de las referidas paciones citandovelas à Una misma Ora, y comiendose la diligencia continuamente, por los Reales de confidenciam que me asisten, que de lo que dice



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS,
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

con patrocato extam en lo favorable pido Just. & C.

[Handwritten signature]
Cruz Verde

En la Ciudad de Sevilla a diez y siete de Enero
de mil setecientos ochenta y tres años ante
el señor Don Joachin de Alarcón Abogado
de Santiago y Alcalde de ella y su
jurisdiccion por su lugar de parentesco
peruor

Quita por el presente mandos quito
contenidos en el y deotares y comparencia
como se pide y que esta parte haya su di-
legencia: a los prosicos y firmo con pa-
tracato el Sr. Don Gabriel Gays Aragona
estaludado

Alarcón
[Signature]

Antemi
[Signature]
Jesuario de Sigüenza

En la Ciu. de Sevilla a diez y siete de Febrero
de mil setecientos ochenta y tres años ante
de esta Causa, hizo comparencia en su presencia
a Don Juan Pablos Varela quien p. antemi



ELLO TERCERO, V N REAL,
 DE MIL SETECIENTOS, Y
 CIENTO Y SEIS, Y SESENTA
 Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Teste vis juram. q. lo hizo p. D.º Diego A.º S.º y A.º
 Señal de Cruz, según d.º. cargo el qual prometio
 decir verdad en lo q. supiere, y ve preguntare, y vi-
 endolo al tenor del escrito presentado declaro lo sig.

A la primera pregunta dixo q. es falso, y responde

A la segunda que es falsa la pregunta en el
 todo, y d.º.

A la tercera p.º. dixo q. es cierto como haviendo
 ido D.º. Povel a declarar a visitar a la Casa ad.
 Pedro Canóli queriendo yo detenerlo p.º. su inobedi-
 entia a una Silla o monton para ir al Callao
 a efecto de ver uny Amigo y carcer de este mueble
 reverendis le dixo el Defensor Canóli no se molestare
 en buscarla q. parare en su nombre en Casa de
 Sr. Estevan Pevaynero, y le pidió una q. tenia
 en su poder pertenec. a él, lo q. en efecto se verifico
 havendola conducido a su Casa la q. no vivio
 para el destino, asi va dho. p.º. haberse frustrado el
 viaje; y queriendo el Declarante, bolverse a poner
 al Defensor Piva o veiza v.º. prebino a D.º. Pe-
 dro Canóli quien p.º. la poca confianza q. tenia de
 dho. Pivadeneiza le suplico quedare en su poder
 p.º. estar en buxonar ocualix a la Carcel. Fue apo-
 cor dia q. D.º. Pedro Canóli salio a la Carcel Recon-

binó al Declarante. dimiendole supuesto q. y
esta disponiendo Tuer para Caballo tomara
en derquite de nuestro Crédito que es el equatro
cientos y quatro p. la Villa, que tiene otra en
poder en vien p. como am muerio en paz de ba
leu barno, en vinquenta p. y un Cuatro de Caob
nuevo en otros vinq. ^{ta} als q. se excurio el Decla
rante en aquel acto pero q. entrando en A
erdo con ve Madama se havino a Terria en
expemier por via de pagar, y ^{de} ~~Exp.~~

A la quarta pree. ^{ta} q. le fue leida Dispo.
q. es cierto de Civis de D. Pedro Canóli un Pello
Carameni tratado con el fono Joto, vng extu.
vng q. no tiene p. au. ^{te} vi enasar Camoneado
todo lo q. tena pertenecer a la villa q. le havia ven
dido Canóli, y q. es falsa la pree. ^{ta} entoda
lo demar, y anado q. p. el contrario le dio
el declarante. al vno dho. vng extu. vnu
huro para que hiniene un viafe ala Cierra
y ^{de} ~~Exp.~~

A la quinta dispo. q. es falsa la pree. ^{ta}
entodo su contenido, y ^{de} ~~Exp.~~

Quel dho. y declarado es la onda no cargo
del juram. q. llevas. vng. scapimio, y Tarifico
viendo le leida en declaran. y la fimo juntam.
con vno. de q. doy fe

Alanca

Juan Baus. Banelate
Ante mi

Samuel Juan vago

En dho. dia

en cumplimiento de la oñ. verbal q. am. fue confesada de
esta vez de esta causa p. impedim. e comparecer en la
presencia D. Lucia al Barrio estando en la casa de
su Morada de Oñivi Juram. q. lo hizo p. D. J. N. S. P.
segun dño. recargo al q. fueso decir verdad en lo q. su
pue. y le fue preguntado, y viendolo al tenor de las
contenidas en el escrito p. presentada declaro lo siguiente

Alaprima a. p. a. D. J. N. S. P. q. es falsa la pregunta
enquanto a q. Canoli puro en Poder al Mandado
Declarante, y en quanto a la experiencia q. se le ha
leido d. p. q. la q. le entregó Canoli a D. Juan
Bapt. Baule fue una Villa de Plata, un pello
Cameri vin motas roto, el forro amarillo que tenia
un furo de achalacu, al q. le quito el dolo. canoli to
do lo achalacu y boro lo cueng al techo llevando
de al mismo modo el Pello. Mas tambien entre
go al mando de la declar. un Carre nuevo de
Caoba, un par de Baules Baing, y de Exp. ^{todo esto comprado}

Ala seg. a. D. J. N. S. P. q. es falsa, y responde.

Ala tercera D. J. N. S. P. q. es falsa la pregunta en la
manera q. se le ha, q. lo q. hay de q. ha. ocurrido
Canoli una noche q. no tiene presente la declarante
D. Juan Baule, a bucan a D. Juan Baptista a efec
to de q. le fiase un par de banas de medio Carre y exeu
tando ve a ello el mando de la Declarante le d. p. que
tratare de pagarle q. ha via dado buelta como p. nega
q. le havia comprado al q. le d. p. Canoli q. si lo
queria vender, q. al segundo o tercer dia embio a
D. Juan de Navarra p. q. se otorgare la except.
lo q. embanare la declarante diciendo q. no lo que
ria vender y de Exp. de

Que lo dho. y declarado es la verdad recargo al

1778



SELLO TERCERO, VN REA
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

*Tunam. q. fho. tiene enq. se afirmo. y ratifico su
dole Lida, y la firmo enq. doy fee*

D^a Lucia de Barrios

Ante m

*Manuel Guzman
Recept*

Qu real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NUEVE
PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Con cargo de
D. Diego
y ochenta y
dos
Siguera
D. Pedro
guardese lo
procedido
dia de la fecha

n Juan Bautista Varela del Comercio de esta
Ciudad, como mas haya lugar en dho parecero ante
mí y Digo q. a pedimento del d. d. Gaspar Remirez
Ladero, compareci en este Turgado, y por el se fize
suario su purificacion mandax declarave al tenor de
varios puntos Reducidos cerca de la quichra q. perpeño
D. Pedro Cañón, quanto al paradero de sus bienes, si
endo apremiado en el mismo acto, a que exhibiere vn Recibo
por el q. consta verme ene individuo Deudor de Can-
pidad de pesos, de q. conseruo el correspondiente Res-
guardo. Aquella diligencia a la verdad conspira
a algun respecto criminal, como de recepcion, v.
otra impropiedad conq. se solicita calumniar mi
arreglado credito, estando en quieta y pacifica pose-
cion de el, y lo q. es mas, el q. sin causa legitima
(por aquel mismo hecho) se confirma mas, y mas
el expresado Acrehedor de intentar promoverme
alguna intransia, mediante lo qual y se no ser
juno continúe en esta Tactancia, ni q. por mas espa-
cio se retarde de mi Poder la obligacion q. llebo
mencionada para con ella excepcionarme en qual-
gu

quier caso. Por tanto.

A Vpido y sup.^o q^e haviendome por presentado se sirva
mandar se le haga saber al referido D.ⁿ Gaspar q^e
despues en breve y prompto termino que se le
anque se le su dño, con apertamiento de verpe
tuo silencio, y bajo una grave multa debdiendo reme
assi mismo el documento iniruido por ser de Justicia
suando lo necesario Contar de.

Ono si Digo q^e el Actuario de esta Cauva Josef Villa
fuere lo tengo por sospechoso, como lo juro a Dios
nuestro S.^r q^e a una señal de Cruz sin animo de
injurarlo: por lo q^e.

A Vpido y sup.^o que haviendolo por Neutro se sirva
removerlo en el todo del conocimiento de ella y nombrar
otro precediendo mi noticia en conformidad de lo que
prescribe la Ley R.^a de Camilla en punto de esta
naturaleza, sin perjuicio de la Provid.^a q^e Mebo pedida
en lo p^{al}. por ser de Justicia vt supra:

Juan Baus. la Barreda

En taludad del Rey de Aragon en onze de Mayo
de mill e quatrocientos e cinquenta e tres años ante
el señor J. vacuo de Barona el oñe de
Santiago y Maabre dño de ella y confuerrido
con por su sup.^o sepriente esta peti-
cia y Vista por su m^o nriendo de puerde
lo p^{ro}cedo de su real c^ota. O. de p^{ro}ceder

y unmo conpanerera al Sr Gabriel
Cayo Abon de esta Ciudad

13

Abarca

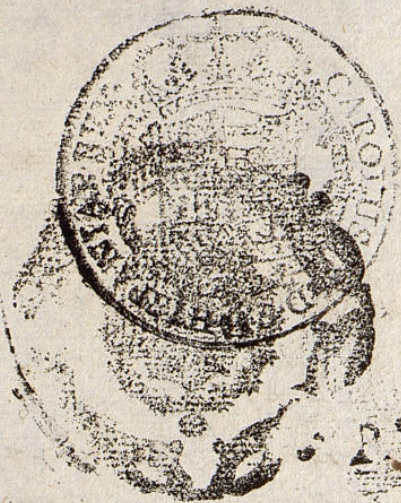
Antoni

EL REY
DON FELIX
Y DOÑA ISABEL
REYNADA
EN MADRID
A VEINTIUNO DE
MAYO DE 1787



1787 Y 1788

En rest.



BELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Nota que el Sr. Juan Baxelo en los Autos con el D. J. Casp...
 ha pido que se le declare sobre la subtracción de unas especies
 en el día con...
 apearo en in...
 que se me imputan como de mas deducido digo:
 to que la parte contraria para instruir su ac-
 cion pidió que yo hiciese una declaración
 la que en efecto se verificó. Posteriormente
 ha solicitado que vuelva a declarar al te-
 nua de varias preguntas, y aunque ha pasado
 de un mes que se mandó hacer esta declara-
 cion no se ha cuidado de contrario que se prac-
 tique la diligencia. De este modo el tiempo
 se va avanzando, y ami reme trae en inquie-
 tud con un pleito que me devia ser las ocupa-
 ciones de mi destino. De contado ami reme
 tiene despojado del vale que me hizo ex-
 hibir en el acto de la primera declaración,
 asi para que no continuen los perjuicios
 y rele de este negocio el curso que le corresponde.
 A Vm, pido y suplico se sirva mandar que se le
 notifique a la parte contraria, en el día

haga su diligencia por que se evaque la se-
laxacion mandada hacer con aperevim.

que se impona perpetuo como
es justicia.

Juan Barba

En la Ciudad de Bayona a 10 de Mayo de 1770
Yo el Sr. D. Juan Barba de Abanca
Alcaide de la Plaza de Bayona
Yo el Sr. D. Juan Barba de Abanca
Yo el Sr. D. Juan Barba de Abanca

Yo el Sr. D. Juan Barba de Abanca
Yo el Sr. D. Juan Barba de Abanca
Yo el Sr. D. Juan Barba de Abanca
Yo el Sr. D. Juan Barba de Abanca

Alcance

Ante mi
+ Ope
Jernario de Iquino

En real.



DE LOS TERCEROS, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En lo principal
traslado. Motivo
se honora recusador
al Presceptor Joseph
Utrunaga y al Arce-
vamo Fernando de
Figueroa y se acom-
pañe con Anexas de
Sardoval.

D Juan Barcela en la mejor forma q. halla
lugar en dño. parezco ante V. M. y Digo q. apedim.
el Conde de V. Navier se ha servido q. v. man-
dar que yo haga dos Declaraciones. El objeto
de esta voluntad parece que se termina adre-
bair, si en mi poder existen algunos bienes per-
tenecientes a D. Pedro Cañali, quien maliciosa-
mente de bueltas azus. Acercadores ha recita-
do esta importura. Lo formal es, que los Juicio
no deben empezar por Juces, y declaras confor-
me ala Ley R. de Partida vna que se deben es-
tablecer por mandos formales y en los terminos
predefinidos por dño. Asi vici expresado
Conde de V. Navier tiene algo que deducir con-
tra mi debe proponer su demanda en forma
y de ella darame traslado, como es de dño. De otra
suerte (ablando e viciam.) es imbertin el orden
judicial, y para que se probea de Remedio p. tanto.

A. S. pido y sup. que en atencion a lo expuesto se ma-
nda mandar se notifique ala parte el M. J. de

Conde de R. Xavier queri algo tiene y pedir
contra mi ponga la demanda correspondiente
sin que se le admita Escrito en otra forma
por ser asi de Justicia contra D. J.

Otro si digo que en esta causa es Arevos el Licenciado
D. Gabriel Gallo a quien mandando de la facultad
que el dño me permite lo Recuso en servida
forma p. serme odioso y sospechoso p. tanto.

En v. pido y sup. que haviendo p. Recusado al dño
Licenciado D. Gabriel Gallo, ve servida nom.
brax dño Arevos con cuyo dictamen se vi-
ga esta causa, jurando a Dios N. S. y a esta
señal de Cruz Γ que no procedo de malicia sino
p. alcanzar Justicia et supra.

Otro si digo q. en esta causa haze de Escrivano Fer-
nando Figueroa y practica las diligencias
el Receptor Josef Murruaga, y teniendolos
a ambos p. odiosos y sospechosos los Recuso p.
que se abstengan de intervenir en el arumpo
y para ello.

En v. pido y sup. que haviendolos p. Recusados se
sirva mandan se abstengan de actuar en
esta causa, y juro a Dios N. S. y a esta ve-
nal de Cruz Γ no procedo de malicia sino por
alcanzar Justicia et supra.

Man. Camp. Barreda

En la ciudad de Mexico el Teni en doce de febrero de mill
seiscientos ochenta y tres D. ante ^{el} J. Maguini el

de Abanca el orden de Santo Alcaide ordin de ella y
supernidiccion por su mag. represento esta Peticion
Nueva por su mag. tuvo por recurado al dho
D. Gabriel Gallo y mando paven eno auto al dho 10
set de Nuygen para q. en el dho de suparecen y lo fin
me =

Abanca

Antono
Jeronimo de Figueroa

Andres de Sancho

En la Ciu de los Reyes del Peru en doce de Febrero
de mil seiscientos ochenta y tres años el Sr. D. Juan
quin de Abanca el orden de Santo Alcaide ordin
de ella y supernidiccion por S. M. Haviendo ovi-
do este excito, en lo qual mande dar traslado
y al Orosi Nuevo por recurado al Recep.
Mari Vunizama y al dho. Jernasio de Figue-
roa y se acompaie con Andre de Sancho al
y lo fin comparecen al dho. Jernasio de Nuy-
gen Afexon de esta Ciudad =

Abanca

Antono
Jeronimo de Figueroa

Andres de Sancho



Tu real.

SEELLO TERCERO, VNI REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y CINCO

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

*D. Juan Baup. Barula, enlor Autor con
el Conde de S. Maria p. Cant. de posesor q. supond
tenen yo en mi poder pertenecientes, a D. Don
Cañoli, y lo demar deducido, Digo q. habiendo pe-
dido, que la parte del esproavado Conde, pudiese
demanda en forma de vivvio m. mandando avé,
y en su virtud vacó lor Autor de la materia, pero
sin embargo deven parado el termino, con coaveso,
nolo ha beneficiado, originandome q. gravisimos per-
juicio, conta demora, pues con ocaion de este Pleito,
no puedo dedicarme, conta actitud q. corresponde, abra-
tar de mis negocios, y p. que la cosa tenga su devido
progreso, por tanto,*

*A m. pido y sup. que en consideracion alo expuesto se via-
va mandar, que el procurador, q. vacó estor Autor,
sea apremiado, a deber en el dia, vingue se admita
Escrito de termino, ni otro alguno, que no sea poniendo
demanda en forma, que asi es justicia, que pido cortar.
Juan Baup. Barula*

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de febrero
de mil setecientos ochenta y tres años
el vizorrey de campo D.º Fracisco de Abarca
Alcalde ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdicción p.º M.

Justa p.º su merced mando q.º el Procu-
rador General de esta Real Audiencia de los Re-
ynos de España sea admitido en esta
algunos terminos ni otro q.º no sea a respon-
dido de esta Real Audiencia y firmo =

Abarca

Abarca

[Large, complex signature]
Francisco de Abarca

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS. Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sea notorio a los que la presente Carta vieren como yo Don Francisco Buenaventura Ramirez, y Laredo, Cavallero Profeso del orden de Santiago Conde de San Xavier, y Casa Laredo, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia, generalmente para que en mi nombre, y representando mi Persona, me ayude, y defienda en todos mis Pleitos, Cauzas, y negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualquiera persona, y sus bienes, y las tales, contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal que no responda

Handwritten initials or signature on the right margin.

Handwritten initials or signature on the right margin.

a nueva Demanda, que se me ponga, y
que primero se me notifique en persona, y
con tanto represento ante las Justicias, y
Justicias de su Magestad, y Eclesiasticas, Au-
diencias, y Tribunales, de qualquiera parte
que sean que con derecho deba, y haga, y
presente Demandas, Respuestas, Pleimen-
tos, Requerimientos, citaciones, protestaciones,
querellas, acusaciones, Embargos, de embarga-
gos, ejecuciones, prisiones, convenimientos,
soluciones, Pregones, Ventas, trances, y te-
naces de bienes, alegaciones, Defensas,
y confabulacion, de Jurar, provar, Reusar,
concluir, pedir, y oír, auto, y sentencias,
apelar, replicar, sacar remesas, pre-
sentar Circuito, Testimonios, y Papeles
pidan termino, haga aprobacion, Infor-
maciones, y finalmente practique todas
las demas diligencias, y officios conducen-
tes, hasta que dichos Pleitos se concluyan,
que el Poder que se requiere le doy, y con-
fiero, con interdiccion, y dependencia

libre, y general Administracion, en quan- 19
to alo referido con Velebacion de Cortar
en forma. Fue en fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en diez, y siete de Mayo
de mil seiscientos ochenta, y tres años. Yo
firmo el otorgante aqui en yo el presente
Escribano publico doy fe que conosco, vien-
do testigos Don Juan de Dios Labrador de
Guebara, Don Antonio Velazquez, y Don
Ysidoro Hazañero = El Conde de San
Davien, y Canalarado, Ante mi Fran-
cisco Luque Escribano Publico _____

[Large decorative signature]
Don. Diego
E. de

Ha real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1773 Y 1779

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Gregorio Guido en nombre del Conde de San Davien del
orden de Sant.º en los autos contra D.º Juan Batela
por cantidad de pesos, y demas deducido digo: Que segun
tengo entendido sehan pido Autos para proveyer de
nro de ~~—~~ que presenté ante V. en que pido se me
civa una informacion, y habiendose pasado al estudio
del D.º Trigo y en para despacharlos con su Aseoria, lo
tengo p.º sospechoso para que de dictamen en ellos. Por
tanto defendolo en su buena opinion, y fama lo fuero. En
civa atencion.

A. V. Pido, y suplico lo haya por devueltos, y se reciva man-
dar poren los autos de la mat.ª a otros Aseors que
los despache, y preste en ellos su dictamen, y juro a
Dios Nro. Señor, y a esta señal de ~~—~~ que la revision
no proviene de malicia, sino por alcanzar justicia que
pido Costas W.

Gregorio Guido

Accepto el nom-
bram.º y juro a
Dios, y a esta se-
ñal de Cruz, pro
sede a fil. y legal
m.º en el cargo. Li-
ma, y Marzo 21
de 1783

J. Tudela

En la ciudad de los Reyes del Peru a primero de marzo de mil
setecientos ochenta y tres años: ante el S. D. Joachin
de Abanca del can. de Santiago, y Alcalde ordinario en
ella, y su jurisdiccion por S. M. se pres. esta peticion
Lenta por su mad. nuevo por recurrido al d.º J.º
Jose Trigo y en, y mando poren enos autos al d.º
Juan Felipe Tudela con el honorario de ocho y

paganan por mitad, haciendose saber a ambos par-
tes: asi lo proveyo. y firmo =

Amén
+ E
García y Sigüenza

Alonso

Juan de Dios

En la ciudad de los Reyes de España en primero
de mayo de mil setecientos ochenta y tres años
Yo los es.^{tos} hissimos Sabes el Decreto del
arriba a Gaspario Guido Procurador en nom-
bre de su parte en su persona doy fe =

Guido

Siempre

En veinte de Mayo de mil setecientos ochenta
y tres hice saber el Decreto de arriba a D.
Juan Barba en su persona doy fe =

Urban Lejada
Recep.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1773 Y 1779 PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Autos y vistos notifi- quese a D. n.º de la causa ni puxerto inquiete venda ni enagene el Negro Antonio hasta q.º otra cosa se mande so pena de nulidad:

Gregorio Guido en nombre del S.ºa Conde de Xaviera en los autos con D.ºn Juan Barcela sobre cantidad de p. con lo demas de dudado digo: que D.ºn Pedro Canoli como deudor de mayor cantidad, es una de ellas un Negro nombra do Ant.º de su particular dominio, el q.º baso de la misma confianza con q.º se depositaron qq. uellas especies, se otorgo en cabeza de D.ºn Ba rcela el instaurm.º de venta siendo el legiti- mo dueño D.ºn Pedro Canoli, p.º haver se comprado con su propio dinero, y no haver havido mas q.º una pura precaucion p.º los acre- dores, y una mera confianza del depositario, q.º abusando oi de ella sellama temerariam.º du- ero de todo, quise no persuadido a comben- sim.º p.º parecerle dificultoso, el litigio esta pendiente, y parece irregular, q.º estando estas numero especies referas a disputa persiga Ba- rcela el Negro inquietandolo de donde se ha- lla, y se resela Justam.º q.º D.ºn Juan pretendia haver a las manos el esclavo p.º sus particula- res fines, presindiendo de su titulo, y asi ocurri- endo a la Justificacion de V.º p.º que se viva man- dar a D.ºn Juan Barcela, q.º interin la reso- lucion de esta causa no inquiete ni pertur- ve a D.ºn esclavo baso de los apertuvim.º que fue

Handwritten signature or initials.

ten de su admisión, y cargo, q^o lugar no haya se ponga
ya n^o en el arca en depósito de una persona de abono
con lo que se constare los intereses de las partes
a cuyo efecto

En V^o pido y suplico se sirva mandarse hacer conforme llevo ped
do, que es de justicia. En
1772



PARA LOS ANOS DE 1772

PARA LOS ANOS DE 1773

en casa de Rosa Pexes, y su marido d^o N^o N^o Ca-
seres donde vivio algun tiempo, paso a ella d^o Juan
Parela el 21 de Junio Año 1807 ha el Vale a
firmado d^o Cañoli a favor de Parela, que
se les manifestara, y a su vista expresen si en el citada
na persuadio este a aquel q^e lo hiciere confidencialm.
y q^e extrañando los q^e presenciaron el caso la nimia
confianza de d^o Cañoli les contesto, q^e tenia de Pa-
rela la maior satisfaccion, y q^e era hombre de bien

2^a Si saben q^e en la mencionada ocasion se trato entre
Parela, y Cañoli el dinero y especies q^e aquel custo-
diava a este confidencialm. como se impusieron de
este hecho, y si Cañoli manifesto q^e algunos actos la
colucion con Parela, y señaladam^{te} quando penso to-
mar una Chacra en compañia de d^o Caseres, en una
oportunidad descubrio Cañoli la existencia de sus bienes
en poder de Parela, invitandole a Caseres q^e Pare-
la era el sujeto q^e lo tenia el din^o. con todo lo demas que
supieren sobre el Particular

3^a Si saben q^e hallandose Cañoli preso en el ayo de
de Guandía q^e la causa executiva promovida q^e su
por, le despacho Parela a un Notario p^a q^e viese q^e le par-
cia, y con su determinaz. comprarlo, con el din^o. q^e el d^o
Parela le tenia custodiado en confianza expresando
y qualm^{te} q^e noticias tienen de haber puesto Cañoli en
poder de Parela algun caudal de especies, y si las sacaba
de su casa como lo hizo con su Almprestando el

colthun. Por lo q^e
Pido y suplico se lea mandan como N^o N^o

23
la Informazⁿ en los Feaminos q^e llevo pedida
segun es el Just. q^e pido Cortas & se

Otro si Respondiendo al Fraslado q^e remediado el
prial el Escrito presentado q^e d^e Juan Marcela
dijo q^e versandose este asunto en especie de Crimi-
nalidad q^e la Nceptazⁿ y confianza que deve encla-
recerse no puede observarse el metodo q^e d^e Juan
quiere poniendo demanda en forma, òmitiendo
las precisas declaraz^o q^e manifiesten el cuerpo del
delito. Fal es la Informacion q^e agora se pide, cuya
Nceptacion es correlativa a las diligencias practicadas
y dirigida a prevenir la fee y cituacion de unos Fg^{os}
q^e pueden faltar infeluz. ò concompere. q^e lo q^e

A. U. S. Pido y sup. q^e entre tanto se lleve la Informazⁿ
expresada, no me corra termino ni pare perjuicio
segun es el Just. q^e pido ut supra.

Otro si digo q^e algunos de los Fg^{os} q^e deben de axar se hallan
impedidos el poder vaxar a esta Ciudad los dias de Fier-
vaso verificandolo solo los Festivos. Respecto a que
q^e este motivo se demoraxia la Informazⁿ q^e quanto
ante deve evaguar. en esta atencion

A. U. S. Pido y sup. se sirva mandarse q^e las declaraz^o de los Fg^{os} q^e
se presentaren se lleven en qualerq^a dia feriado q^e
el motivo proprio. segun es el Just. q^e pido y Juro lo
necesario & se

Juan Guido

En real.

SELLO TERCERO, VIREAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

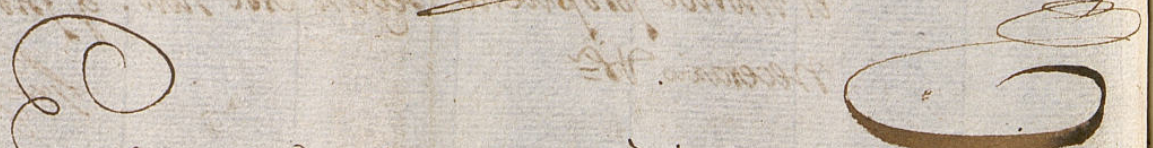


PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782
En la Ciudad de los Reyes del Perú
en ocho de Abril de mill setecientos
y ochenta y tres años del Rey
de España Don Carlos de Borja
por el Virrey Don Juan Antonio
Dinamarca de esta Ciudad y en su
virtud p. s. m.

Yo el Virrey Don Juan Antonio
Dinamarca, Mando se le reciba
la conformidad y se hace
con la relación de la Contrata
ción, y lo Comento a mi el pre
sente, Esno Vase en la
Recopilación de las leyes de Indias
y firma Camparedon
de Don Juan Felipe en
la Presidencia de esta Contratación

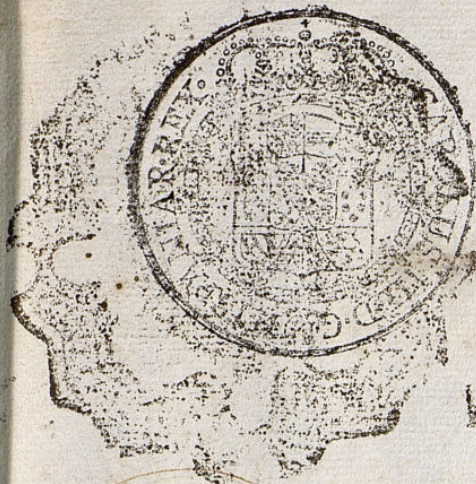
Abasco
Juan Antonio Camparedon

Con
Cita 3.



En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Abril de mill setecientos
y ochenta y tres años del Rey de España Don Carlos de Borja por el
Virrey Don Juan Antonio Dinamarca, Mando se le reciba la conformidad
y se hace con la relación de la Contratación, y lo Comento a mi el presente,
Esno Vase en la Recopilación de las leyes de Indias y firma Camparedon
de Don Juan Felipe en la Presidencia de esta Contratación

Juan Antonio Camparedon



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

V. por el Sr. D. Pedro Cañoli, Fiscal de la Real Audiencia de Valencia.

En la villa de Valencia a veinticuatro de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años.

Yo Juan Bautista Barcelo, en la mejor forma, que halla lugar en dño, padesco ante V. Sr. y Digo, q. con ocasion de vende deudor al Conde del Sr. D. Arriax en D. Pedro Cañoli, erugeto de conocida cavilacion, y artificio en esta Republica, ha pretendido, p. raxion medio, hazer nulacion las acciones de su Acue- hedon. Aberte propocito, entre otros arbitrios, q. tomo fue el de cederle una finca, quando era vuyra, por lo que descubierta su mala fee, se ocultó p. al- gun tpo, hasta que se ocurrió el ofrecim. de leban- tarme la importancia, de que yo letemia orientada cant. de peso en confianza, es miriendole asi al dho Conde, p. que en su virtud dirigiese contra mi su accion.

Uma y ataxo
20 de 1783
Pongase oficio
p. que el Juez ordi-
nario ante q. pon-
den los autos que
se Expicieran los
Remita, y fho rai-
gare
Encobed

Nota
En 24 de Mayo de
1783 se dio oficio al
Alc. ordm. gn
Don Alvaro

sin embargo de que se ha procurado emple- an todo esfuerzo, y diligencia, en el descubrim. de la existencia de este Dinero, nada se ha podido abansar, hasta lo presente, p. q. como es una pu- ra imbentiva, propia de la malignidad del ex- presado Cañoli, no podra jamas arrivarse a la Calificacion de semejante Confiansa. Este es un

Hombre, cuya desahogada conducta, lo ha pre-
cisado, abrense pero, ya en el Cuartel del De-
rampador, ya en el cuerpo de Guardia, y ya
en la R. C. de Cortes, en fuerza de las causas
criminales, que se le han movido sin Ben-
dita. Legítima Ulluxa D. Juana de Figueroa, cu-
ya Autor, q. se hallan en la R. sala del crimen,
combensin el mal proposito de este individuo.
Yo no he tenido otro merito p. que me halla ful-
minado tan grave calagnia, que el haver procu-
rado movido de conmiracion, auxiliando en q.
me fue posible, en aquella situacion.

En suma por virtud de la Referida carta
en que Canoli, asegura haverme dado aqua de
la cant. de p. que malicionam. se figura, se ha pre-
sentado contra mi el citado Conde de S. Xarrien,
ante el Alcalde ordinario, D. Frachin de Alban-
ca, del orden de S. Xago; Yaunque nada tengo
q. decir de su notoria acreditada justifica. Con to-
do no puedo dexar de haver presente, las ofensas
y molestias, que experim. del Escribano de la cau-
sa Perbacio de Figueroa, que haciendose me ya
intolerables, me precisan a impetrar de la imita-
ble piedad de V. el Remedio bastante a con-
tar tanto daño. El caso, es que havendolo Re-
curado en el todo p. que se abstubiese de inter-
venir, en este negocio se le nombro acompañado,
admitiendo la Recusacion, solo en esta parte p.
lo que creciendo cada dia mas su encono, no res-
ta & estudiar el modo de poner en execucion lo

25
bengansa, que lo anima en odio de la Recusacion in-
terpuesta. Omite referir a V. la desemplancia
con que me trata, y befaciones, que del experimento
puedo molestar su sup.^{or} atencion, y porque hoy
contraigo mi Recurso a su separacion total de
las actuaciones de esta causa, lo que expreso, se
declare asi por V.

Los fundamentos que conspiran a este
intento son de la mayor solidez, y consideracion.
El referido Terbacio de Figueroa, no es escribano Pu-
blico, de esta Capital, sino un mero escribano
R., el motivo de estar actuando con los Alcaldes
ordinarios, es porque despacha el oficio de Juan
Martinez, que es el escribano Publico, proprie-
tario, del. Asi no hay rason ni merito legal p.
que se le nombre acomp.^{do} ni se le permita actuar
en el conoim.^{to} de las causas corrientes, en el juega-
do de los Alcaldes ordinarios. Las Leyes de estos
Dominios expresam.^{te} prohiben, el que los oficios
Publicos se despachen, por los escribanos R. e igu-
alm.^{te} el que se sirvan por Tenientes. Mediante
estas R. Decisiones se halla legitimamente impe-
dido, de seguir en las actuaciones, de mi causa, el
Referido escribano Figueroa.

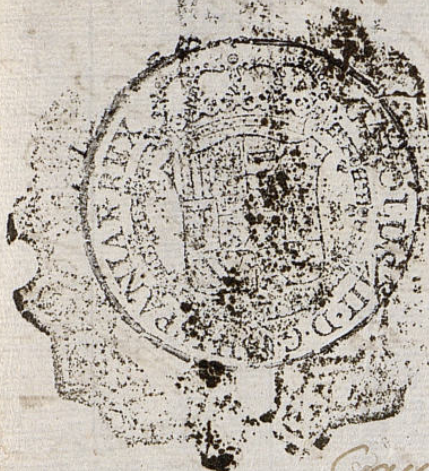
Como la mente de su Mage.^d siempre haya
sido el que invariablem.^{te} se observe, el tenor de
las citadas Leyes, con repetidas las R. Cédulas,
que han expedido en el particular de la prohi-
bicion de que los oficios Venudables, se sirvan por
Tenientes. Bien terminante es sobre esto la R.
Cedula, dada en el Pardo, a 14. de Feb.^o de 1776.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1783

mandada publicar por Vando en esta Capital a 26. de sep. de dho año: conque queda en su parte, que el mencionado Escrivano, no solo debe ser reparado e interbenir en esta causa, pero ni aun tiene actitud, p. actuar en otra alguna, por lo que porpendiendo tanto el infatigable celo de V. S. ala Reforma de todo, espero provea de Remedio, en este caso.

Aun quando no estubiese tan claro el impedim^{to}, que le asiste al enunciado Escrivano, para seguir actuando en esta causa, en calidad de Teniente, e Juan Martinex, nunca correspondia, el que se le nombre acompañado, pues esto dice Respeto a los que sinben los officios empropiedad, y en modo alguno a los que son unos meros Tenientes. La Ley p^a. que previene el nombramiento de acompañados, abla de los propietarios en terminos bien precisos, y en modo alguno, puede extraerse de su literal contexto, adobtandola aun Escrivano p^a. y mero Teniente del Escrivano Publico Juan Martinex. Por todo es visto, que por expreso e motivo, concluya la Justicia, acerca de la reparacion total de este Escrivano, en el conocimiento de mi

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

PARA LOS ANOS DB 1781 Y 1782

Causa, por todo lo qual

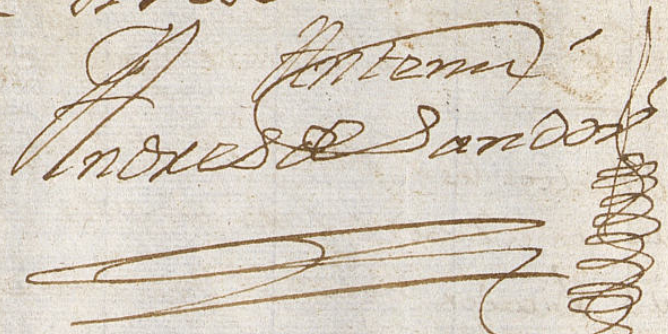
Al Sr. pido y ruego, que en consideracion a lo que

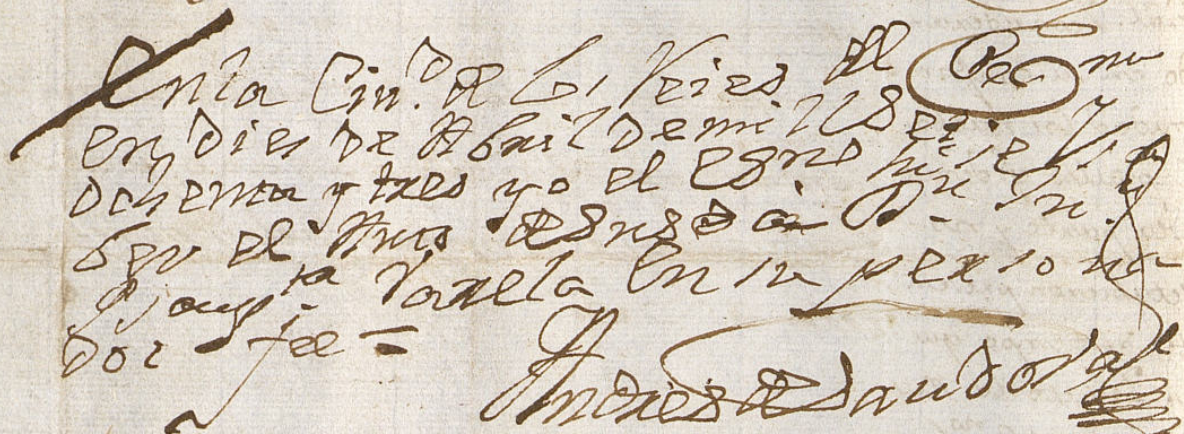
por debultos los Autos con el Decreto de esta causa, sugeta materia, proreca aprueben, la reparacion total del citado Escrivano Pi-queron, determinando, que se pasen inmediatamente los Autos, al otro Escrivano, que se ha nombrado de acompañado, por ser unido de Justicia, que expuso del notorio acreditado solo, de v. Juan Bap. Bareda

En la Ciudad de los Rios del Peru en ocho de Abril de mill set. ochenta y tres, el Sr. Mre de Campo D. Juan de Albornoz, Alcaide de esta Ciudad y Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad y en su nombre y en nombre de los señores oidores de ella, mandamos que se pasen los Autos con el Decreto de esta causa, sugeta materia, proreca aprueben, la reparacion total del citado Escrivano Pi-queron, determinando, que se pasen inmediatamente los Autos, al otro Escrivano, que se ha nombrado de acompañado, por ser unido de Justicia, que expuso del notorio acreditado solo, de v. Juan Bap. Bareda

Materia, al Oficio de mi el
presente Licenciado Don Pedro de
Morales Cabildo. p.º y ante mi
se reactiven las diligencias y
diligencias, y mando en consecuencia
asimismo se ha de saber a
las partes, y asi lo pido de
lo. Mando y fingo con pa
nesen del Oficio de Don Juan de
Lopez de la Huesca de esta
Causa.

Alcaldes


Ante mi
Indice de Dando


En la Ciudad de Sevilla el día de
Ocho de Agosto de mil y quinientos
ochenta y tres yo el Escribano de
Don Juan de la Huesca en su persona
don Juan de la Huesca
Indice de Dando


to a M.^c

Lima y Marzo cumpliendo con el oñ. D. S. E. 26. E este
27 de 1783/ presente mes, para a sus manos los Autos q. me

Resultando haver pide, q. sigue el Conde D. S. Navier Contra D. Juan
se decretado legalm. Baptista Banela Sobre descubrir si D. Pedro Ca
la Recusacion que se hizo del Ex. J. J. no li puiso en Confianza Edho Banela Cantidad
cio figueroa vin que pesos: Para q. con vista dellos recuelba lo que
por el Suplicante se hubieren manifestado tribrene por Combeniente.

Las Causas ante el J. J. Ordinario, que ahora se producen, devuelbansele los autos p. que con atencion a ellas provea conforme a derecho.

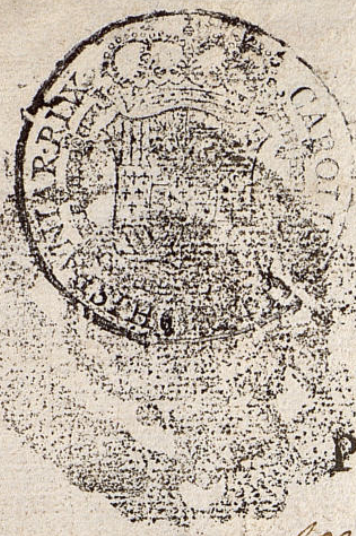
Nño. S. On Oñe a D. S. m. a. Lima, y
Marzo 26 de 1783.

Cachin Abanca

Crobelo

S. On Visit. On Gñal., y Superintend. te E R. Haz. da

Un real.



SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Dijo que el Conde de V. D. Javier sobre imputar-
 me en complicidad en la ocultacion de bienes que
 este es se dice a hecho D. Pedro Cañoli, y lo demas Edu-
 cado Digo que el referido D. Pedro, valiendose
 como de un cavilacion, y conocido artificio, ha tentado
 a hazer todo lo arbitrio que ha conseptuado condu-
 rlas mientas aburlarse de las acciones del enunciado
 de la Conde, ya cediendole segun tengo noticia, una
 Manana con cara que no era ruya, ya proponiendole, oton
 go de el partido, y al fin, por ultimo asilo, ha tirado
 de suponer, que yo le tengo veinte cant. de di-
 ma y no en confianza. Esta es una impostura, muy
 propia de la malicia de D. Pedro Cañoli, y a
 de 1783. que el Conde, no devia prestar asenso, con res-
 pecto a conocer a fondo, los Reprovados proce-
 dimos de Cañoli. Un embargo, el asunto va
 ha tomado con el mayor empeño, pidiendo-
 se, varias declaraciones, en apoyo de la fin-
 gida confianza. Lo en inteligencia, de las
 causas no deben empeñarse por jurar, y

trahido, y en presado conde, proponga su accion, y deman-
tando suspen- da en forma, como lo previenen las Leyes.
dase la Infor- La providencia, quere haya das, la ignora,
macion

H

porque conno tal desgracia, con el esiriva.
no serbacio riqueroa, en odio de la Reusacion
quere interpusse, que lo mismo es precencia
me en el oficio, que exponerme a sufrir mil
vltiges.

Aun, quando esperaba, quere pu-
cisse en exercicio la demanda correspondi-
ente, me allo, con la notificacion de un auto
proveydo p. V. en quese manda Reusar
cienta informacion a la parte contraria,
con citacion mia. Esto es de luego (hablan-
do de vidam^{te}) es enteram^{te} opuesto, al esta-
do de la causa, porque o es civil la accion
quese indica, o es criminal. Si lo primere-
no, estamos en el caso de la Ley 1^a de parti-
da, de que los pleitos deben emperar, p. deman-
das formales y no p. informacion de testi-
gos, que debe Reusarse p. el termino de
prueba. En esta virtud de ese escrito, en
quese pide la informacion, seme debe dar
trahido, p. que de otra suerte, seria im-
bertir el orden judicial, oponiendose a
la naturaleza de la causa.

Si lo segundo tampoco debe tener

ingreso, la causa, sinque primeros, y hante to.
dal cona, reme afianse de Calumnia, puez
siendo un sugeto de onor, y del Com. de esta
Capital, reme inoaga la infamia mas grave
y el perjuicio de la mayor consideracion, en
imputarme la ocultacion enuocada: Desuen
te, que p. qualosq. parte, quese mire este nego-
cio, como la informacion mandada Recibir
es disconforme a su estado y naturalera,
aui la contradigo en debida forma, p. que
Reservandore, para su tiempo remede tras-
lado del escrito, en que solicita: portanto

Suplico y suplico, que haviendo p. contradicha
la expresada informacion, se sirva en
consideracion a lo expuesto, mandare.
Reserve para su tiempo, y que remede tras-
lado del escrito presentado, de contrario
en esta razon, que aui es just. que pido
Corta. Ha.

Manuel Poveda

Man Barreda

En la Ciu. de las Veas del Peru.
En diez de Abril de mill setecien-
ta ochenta, y tres, ante el Sr.
Mie de Campo D. Joaquin de
Alanca del Oin de su Mage. el
caldon. de esta Ciu. y su su-
p. n. d. n. p. s. m.
Lista p. n. n. d. Mando dar
traslado. y entre tanto

En real



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779
PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

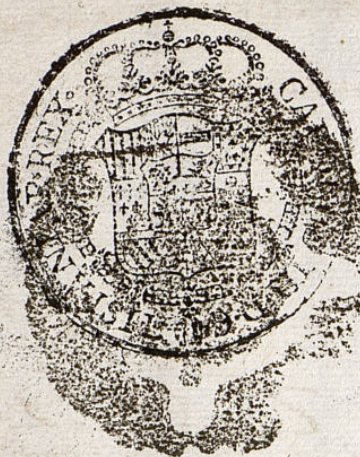
suspendate la y uniformacion
pedida y asi lo proveyo
y firmo con su real ex
celencia Juan de Sabe Ind e la
Presor de esta Camara

Alanca

Ante mi
Andres de Sandoval

En la R
Alanca

[Decorative flourish]



UN REAL
Seis reales

30

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Pro. Gudo en nombre del Conde de S. Javier en los Autos con D. Juan Baptista Barla q. cantidad de pesos, y demas de ducado Respondiendo al traslado Al ultimo escrito en q. Dho. Juan contradice la Informaz. pedida p. el mio de p. Dize q. el Just. se ha de servir y mandar se Nova seg. ena decretado, q. assi es el Dho.

La contradicion se funda en q. la causa es de Naturaleza ord. debo llevar la Prueba p. su tiempo, y seg. el cont. la accion es criminal debe mi p. afianzar de Calumnia. Por ningun extremo de los q. se han deducido se debe suspender la Informaz. Considerada la causa en la clase ord. no es mala cierta q. se lleve el examen a los Jors para el termino de Prueba. Padece mucho mas limitaz. y entre ellas la de ser el difical Prueba, en q. es preciso anteponer los Jhos a los Jors, p. q. no sean los Jurgados, y concompidos q. el colirigante como acontece en el pres. caso, en q. a esperar mi p. otra oportunidad D. Juan Barla le cerraria todos los conductos p. su defensa, interponiendose p. con los señalados Jhos q. han de deponer de la confianza.

Lo mas cierto es q. el negocio embuelve muchas criminalidades hacia Barla, como haver ocultado, y Receptado los vienes de un deudor alzado como Canoli, y contra quien no se procede deluntariam. sino en virtud de una declaraz. Al Dho. p. cont. contenida en la cecion de p. y q. lo mismo presumo de la complicidad del delito, cuyo d. d. aun era varrante p. q. se le pervigiviese como corresponde segun la naturaleza del Juicio, lo q. ha exauado mi p. q. instruirve de

Antemano, con las Pruevas mas Nuevas & firmes de sus y
dolosos procedim^{tos} en otras circunstancias no tiene lugar la
Franza & Calumnia segun por principios notorios e incontestables

Por tanto

A V. Pido y sup^{co} se sirva mandar hacer segun y como tengo pedido en

Autor, y virtos respect^{iva} a Cortas de
to & Conceptuarse esta
Causa & naturalera civil, y ordinaria, tratandose
en ella la parte el Sr Conde & Sr Dabien -
como cesionario & D^o Pedro Cañoli & recaudas
& poder & D^o Juan Barcela el dincero y demas
especies que dho Cañoli expresa en el Instrum^{to}.
& cesion & haberle entregado en confianza;
se reserva para su tiempo la Informacion &
testigos que pide la parte & dho Sr Conde, que
usara & su dho en los mismos terminos que
debia ejecutarlo el cedente Cañoli poniendo su
demanda en forma, sin embargo de lo que
deduce en apoyo & su solicitud que se declara
no haber lugar

~~Suplicado~~

En la Ciu. de Leon, Veis
del mes de Mayo de mil setecientos
de Ochoenta, y tres
el Sr. M^o de Campo D^o
Joaquin de Robanca, de
Orden del Sr. Triaca, de
calle de la Plaza, Ciu. de
su jurisdic^{ion} p. S. M.
Habiendo visto esta Real

en: Dijo y respecto, de Conceptu
parte, esta Causa, de naturalera
civil, y ordinaria, tratandose
en ella la parte el Sr. Conde de
Dabien, como Cesionario de D^o
Pedro Cañoli, de un canchero & poder
de D^o Juan Barcela, el dincero y de
mas especies, q^{ue} dho Cañoli, espal
sa, en el instrum^{to} de cesion, de
la q^{ue} haberle entregado en confian
za; Mando, su Merced, se me reserve
p^{ara} su tiempo la informacion de test
igos que pide la parte & dho Sr. Conde, q^{ue} ha
berle entregado en los mismos ter
minos, q^{ue} debia ejecutarlo el Ce
dente Cañoli, poniendo su Deman
da en forma, sin embargo de lo q^{ue}
deduce en apoyo, & su solicitud
q^{ue} declara su M^o no haber lugar
y asi lo proveyo. Mando, y firmo de
orden del Sr. D^o Philip de la
Real de esta Causa =

Antemi

Juan de la Cruz

En la Ciu. de los Reyes de la Nueva
España en Veinte y seis de Mayo de Mil y setecientos
y sesenta y tres años yo el Escribano
notifico que el Auto de la Real Audiencia de la Ciu. de
los Reyes de la Nueva España de la Ciu. de
San Diego de Guayaquil

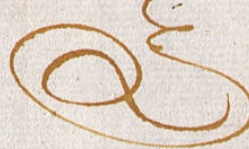
Thomas Anderson






PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

D. Juan Barata en los Autos q. intenta requirir el
 Conde de V. Oaxaca p. Cant. de p. que supone tener
 yo en mi poder perteneciente a D. Pedro Cañón y lo
 demás educido Dios: que la parte contraria sacó los
 Autos p. formalizar su demanda mucho tiempo
 ha, y no lo ha executado sin embargo de ser parado
 el término de la Ley con mucho exceso p. lo qual
 pido y sup. se sirva mandarse q. el Procurador q. sacó
 estos Autos sea apremiado a solventar en el día sin
 que se admita escrito de término ni otro alguno que
 no sea poniendo su demanda en forma como está
 mandado que ari es Juez. que pido contra D.

Juan Barata


En la Ciudad de los Reyes de Peru en quatro de Junio de
mil Setecientos ochenta y tres. Ante El Sr. Maestre de Campo
D. Joachin de Alarca El Ord.^{no} de S.^{ra} Frago Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad.

Lvira por su Merced mando q. El Procurador Gregorio Fui
do sea apremiado a bolver estos Autos al Oficio vi en el
dia y ari lo proveyo mando y firmo

Alarca

Monte
Andres de S. m. de P.

Com
Gra



ELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1781

Conceden y de
quatro dias

Messrs. Judio en me. del fonde de B. Navien en los Autos con D. Juan Paxela sre. cam. de p. q. manriene en su poder, como y qualm. ^{te} Sean especies pextenen. ad. Pero Canoli Deudor semi p.; digo: q. hav. sacado los vela mat. ^a p. formalizar la Demanda, p. embararon q. le han ocurrido al Abog. semi p.; no se ha podido verificar: y p. q. se pueda haver.

A. pido, y sup. reserva concederme seis dias de tno. p. q. demas de ellos pueda el Abog. semi p. formalizar la Demanda, q. asi en jur. ^a *Juan Paxela*

Juan Paxela

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y
siete de Junio de mil set. ochenta, y tres. Ante el
Sr. Alcaide de Campo D. Diego de Alarcá del oñ. de
Santiago, Alc. ord. de esta Ciudad, y su juris-
dicion P. S. M.

Y vista p. un merced mando q. el Procurador que
sacó estos Autos sea aprensado a devolvelos
al oficio en el dia viendo pasado el termino;
y asi lo proveyo, y firmó

Alarcá

J. Antero
Indres de Sandoval

22
Aum. pido y suplico se civa mandada
santen enoj auroy a loy pto me vido
por mi p. contra loy de cano li. y.
ho. ptoerto usat dtao acciones
qte conuenyan en Just. ptoerto

En la Ciu. de los Reyes de España
en su primer día de Julio de mil
setecientos ochenta y tres
ante el Sr. D. Juan de Campo
D. Juan de Guzman el Oidor
D. Juan de Estacion

Yo el Sr. D. Juan de Campo
mandado de
traslado a D. Juan Pantoja

Yo el Sr. D. Juan de Campo
firmado con su sello y
al Sr. D. Juan de Estacion
de esta Ciu.

Alonso

Antonio

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Dejan quantos esta Carta sieren como lo
Don Juan Bautista Barba otorgo por
el tenor de la presente que doy mi Poder
cumplido qual el derecho que requiere
y en referencia a Baltazar de los Reyes
Procurador del numero desta Real
Audiencia generalmente para en
todos mis Pleitos Cauzas y Negocios an
civiles como criminales Eclesiar-
ticos y seculares no bidon y por no dex
quantos al presente tiempo y en adelante
tuviere con qualquiera persona para
y sus bienes y sus tales contra mi y los
mios an demandando como defendiendo
contal de que no vala ni responda
a demanda nueva que venga ponga un
que primero se me notifique y haga
saber en persona y constando de ello
compareca ante las Justicias y fue
en dem no se entada que con derecho
pueda y deba y haga y presente Pe di-
mentos Requesimientos citaciones
prototaciones que se llan deuvaciones
execuciones p risiones conve ni mien

81

to y de voluarias preverer ventar tran-
cen y Remates de bienes pida la
poccion y amparo de ello preren-
te tentivo e Ciento Cincuenta ver-
timonio papeler y los demas Recau-
dos reservados que pida y vague de
poder de quien los tenga a bora e co-
che con rador a fare de uno a otro
y procure quanto combenga oyga
Autor y sentenciar y celar en con-
trario apelo y suplique y lar sigat
por todos grados e instancias hasta
la final conclusion de los tales plei-
tos: Que el Poder que para lo suso
dicho se requiere y en reservados
ere le doy y otorgo con libre y general
Administracion Acuya firme-
ra y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi persona y tie-
ner havido y por haber con Poder
de las Justicias de m. Magenta pa-
ra que a lo referido me executen
como por sentencia parada en cosa
jurgada sobre q.^e Renuncio toda
lar demas ley en prezo y derecho
de mi favor y la general que lo pro-
hibe: Que en fho en la ciudad de

lo Hyer del Peru en rete el Julio 37
se mil seiscientos ochenta y tres
del otorgante aquiendo el Escriba
no doy fee conio lo firmo viendo
tertigo Juan Moreno Juan
Hurtado y Santos Xiceno = Juan
Bautista Basela = Ante mi =
Andres de Dansobal Escriba
no cem Magentad _____



= = Andres de Dansobal
Esc. de S. M.

UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Autos, y Vistos, *Balthasar del Rey, en nombre de D. Juan*
 la parte *El Conde*
 de *S. Sabier, cum*
 pla *componer su*
 Demanda en forma
 como se halla man
 dado, p.º el Auto - *30*
 de *30* p.º sin embar
 go *ella acumula*
 cion q. pide p.º su
 Exento de *35* q.º
 se declara no ha
 ver lugar p.º aho
 ra

Conde de V. Saurien, como vecionario de D. Pedro
Canoli, por cantidad de pesos, y lo deman deducido
Respondiendo al traslado del escrito de f.º 35 en que
pide se acomulen a estos Autos, los promovidos
por el, contra el referido, D. Pedro, por cantidad
que paxan ante el Escrivano Tiquenon, Digo
que haciendo Justicia, se hade verix V.º decla
ran, no haver lugar ala ^{au}umulacion, que se pretende,
y mandax, que la parte contraria se desu dno, poni
endo su demanda en forma, como esta Buelto por
el Auto de 30 b.º verificandolo precivam, dentro
de 2.º dia, con apercivim.º de que se declaraxi por no
parte, todo lo que es conforme a los meritos del
Proceso.

[Handwritten signature or mark]

Desde el mes de Mayo hasta el presente
 no ha tenido mas progreero este negocio, que el escrito
 a que se esta contestando, sin embargo delor Repetido
 apremio, que se han expedido para el despacho de
 estos Autos. Quando se esperaba la Demanda, que
 esclareciese la accion, que se pretende deducir con-

tra mi parte no hallamos con una sollicitud
verdadera, ^{le} estraña. Arri parece, que el ob-
geto solo es utilitar a mi parte, causandole los
contos de un litigio con detrimento de su pobre fa-
milia.

De dicho que es estraña la sollicitud; por
queno concurre como no concurre, con Requiri-
tos dispuestos por D^{no}, para que tengan efecto
las acumulaciones, es visto, que lo ilegal del arbi-
trio, lo hace estráneo, y digno de Repulsa. Ni las Per-
sonas, ni las acciones, ni la cosa, que se litiga son
las mismas de aquel Proceso, que se pretende acu-
mular. Allí litigó el Conde de S. N. Davien con
D. Pedro Cañoli, segun enuncia, sobre el pago
de cantidad de peson en fuerza de la escriptura otor-
gada a su favor. Esta accion es executiva contra
Cañoli. El documento que haora se ha exhibido
aunque sea publico no contiene otra cosa, que la
simple crecion de Cañoli, producida a su fa-
vor, que constituye una accion de todo punto
ordinaria, como está declarado; con que no sien-
do mi parte D. Pedro Cañoli, ni Resultando deu-
dor como este al Conde por aquella causa, y mo-
tivo a que se contrae su obligacion; es fuera de du-
da, que las personas, las acciones, y cosa que se
disputa son diversas, y por consiguiente, queno
pudiendo haver acumulacion sin el concun-
so copulativo de aquellos prexrequisitos, su falta
hace la pretencion despreciable, como opuesta

alas disposiciones de Dño, por todo lo qual. 39

Al. pido y sup. que en consideracion al expuesto se
sirva de laxar, y mandar hazer segun, y como
lleva pedido en Justicia Cortas Dñ.

Juan Camp. Barcelat

1817 1817 DE ROMA

2 Reyes

En la Ciudad de Li Vies el día de hoy
quince de Julio de mill set. ochenta
y tres el Sr. Mre de Campo D. Joa
quín de Abanca del Oin de Justicia
Alc. Ord. de esta Ciudad y su jurisdic
cion p. S. M. Habiendo visto el
to p. Auto; Mando q. la p. del
Cude de Sr. D. Asier, cumplida
con poner su Demanda en p.
ma como se alla mandado p.
el Auto del 3. 11. sin embargo
de la p. mutacion q. pide p. su
escrito de 35 q. de laxo, su me
do no a ser legal p. oi hona; y
an lo propio Mando q. junto
con parecer del Sr. Juan de
Vipe y de la Mre de Justicia


Abanca

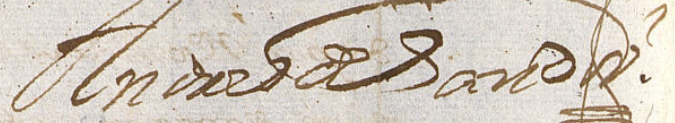
Ante
Andrés de Dan

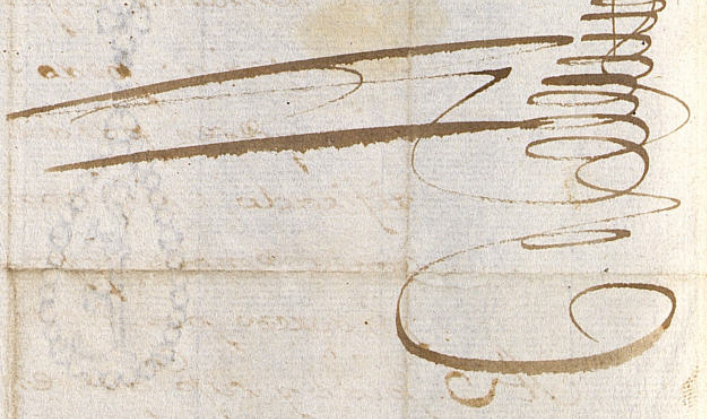
Una Ciu. de L. Nueva de San
En siete de Agosto de mill de
cientos. Desebta y en
el S. M. de Camp. de San
de H.anca de O. de L. de
M. de O. de esta Ciu. de L. de
die. p. S. M.

Y
Vista

por el M. de L. Mando q. el
curador q. sea de esta Ciu. de L.
sea o p. de miada a los de L.
el oficio y a los p. de L.
y firmo ~~en~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Antonio~~

Alanca


Antonio de Barba




PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783



Negocio suido, en me. del fondo de
 S. Navier, en los Autos con D. Juan
 Varela p. Jam. sep. digo: q. los vela
 mat. no se han podido despachar p.
 lo muy embaraxado q. se ha visto el
 Abog. de mi p. con algunas occu-
 rencias. En este estado se me entre-
 cha con aprem. p. q. en el dia lo
 buelba: y no pudiendolo verificar
 a meno de escribirlo p. el rigor
 del aprem., lo executo p. q. V. se
 sirva mandar se buelben a entreg.
 p. el no. conto se men dias, con la
 protesta de no pedir otros. P. tanto.

A V. pido y sup. q. haviendolos por escribi-
 dos en fuerza del rigor del
 apremio se sirva mandar

Los convenidos
 y buelvansele
 a inter. con
 el termino de
 sus dias como
 lo pide



UN REAL.

92

SE L O S E G U N D O S S E I S R E A L E S , A N O S D E M I L S E T E C I E N T O S Y S E S E N T A , Y S E I S E N T A Y O C H O .

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

*Balthasar de los Reyes en nombre de D. Juan Barcela
Aut. Conde de S. Diego p. Cant. de peso
que refiere tener yoden no p. perteneciente a D.
Pedro Canoli y lo demas de ... que haviendose man-
dado por el Petidor Auto que el representado Conde pucie-
ra en forma en su virtud saco los Autos de la ma-
teria, pero sin embargo se ha parado el termino con
expreso y del Petidor terminos que se le han concedido
no lo ha beneficiado originandose me graviminos per-
juicio con la demora y para que la causa tenga su deri-
vacion por tanto.*

*Por lo que en consideracion a lo expuesto se sirva
mandar que el Procurador que saco que saco estos
Autos se apresure a resolver en el dia sin que se ad-
mita escrito de termino ni otro alguno que no sea po-
niendo demanda en forma que asi es just^a que pido
contra el.*

*Procurador
Juan Barcela*

6
P

En la Ciu. de los Rios de Pe
n. de ... y ... de ...
de mil ... y ...
ante el Sr. M. de ...
M. J. ... de ...
en ... de ...
esta Ciu. de ...

Y N. ... M. de ... Mando al Sr.
Comandante de ... que ...
sea a ... de ...
de ... de ...
de ... y ...

[Signature]

Antoni
Andres ...

Co

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

Balthasar de los Reyes en nombre de D. Juan Baup.
 Barla, en los Autos con el conde de M. Xavier p. Cant. de
 p. que supone tener yo en mi poder perteneciente a D.
 Pedro Canoli, y lo demas reducido, Digo, que habiendome
 mandado por Repetidos Autos, que el expresado conde
 pudiese demandar en forma, en su virtud sacó los Autos
 de la materia, pero sin embargo de ser pasado el término
 no con exeso, no lo ha verificado originandome
 gravísimos perjuicios con la demora, pues con ocasion
 de este Pleito no puedo dedicarme con la actividad que
 corresponde a tratar de mis negocios, y p. que la Causa
 tenga subido progreso por tanto.

Auto pido y sup. que en consideracion a lo expuesto
 se sirva mandarse que el Procurador que sacó es-
 tos Autos sea apremiado a resolverlos en el día
 sin que se admita escrito de termino ni otro algu-
 no, que no sea poniendo demanda en forma que
 así es Just. que pido costas de a.

Balthasar de los
 Reyes

En la Ciudad de Nueva York
 con treinta y tres de Junio
 de mil setecientos y tres en
 el Ayuntamiento de la Ciudad de
 Nueva York de la parte de la
 Ciudad de Nueva York de la parte
 de la Ciudad de Nueva York.

Yo el Sr. Jefe de la Ciudad de Nueva York
 por el presente mando que el
 Ayuntamiento de la Ciudad de Nueva York
 sea llamado a las once de la mañana
 del día de mañana para que se
 acuerde lo que se ha de hacer
 en materia de la Ciudad de Nueva York
 en el día de mañana.

Abarca

En mes de Junio

UN REAL

49

de Reales.



DEL SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

8


Vuelvan de nuevo en mi del fondo de D. Na-
 vias, en los Autos con D. Juan Saxeleta su par-
 te, y de man^{do} deducido digo: q^e estando el A-
 loy. de mi p^{te} reconociendo los de la mat. p^a formar
 el en. correspond^{te}, se ha librado apremio, y co-
 mo este sea tan executivo en virtud de ha-
 verse cumplido los meritos q^e pidiere me
 concedieren con la protesta de no pedir
 otro, lo q^e asi se mando: desde luego ha^{ya}
 exirij. del proceso, p^{ra} q^e se me vuelva a
 entregar p^{er} un dia, el q^e no havia nece-
 sidad de pedir si no me estrechara el
 Executor del apremio. Por tanto.

Vuelvan de
 a entragaa, por
 el termino que
 expresa, y para
 do con el apre-
 mio

Apido y sup. se viva haverlo q^e exirido
 p^{er} el rigor del apremio, y mandau se me
 vuelvan a entregar p^{er} el corto mo. de un dia
 q^e dentro del se evaquara el en. q^e
 pende p^{er} el Aloy. de mi p^{te} pido jur.

Juan Saxeleta

En la Ciudad de Ciudad de...
En veinte y tres de Agosto de mill
setecientos y tres. Ante el Sr. Jefe
de Campo D. Joaquin de Arce
y el Sr. D. Diego de Alencar
y D. Pedro de S. M.
Vista p. m. n. d. mandado de le buel
barn en Europa a Estao.
En Auto p. d. el termino
de la presa y pasado de
una de la p. n. emio y con
pro b. i. o. y. f. i. n. e. q. l. c. o. m. p. o.
me ca el Sr. Juan de la Cruz
Ind. de la Arca de la Cruz
1a

Alonso


Antonio


[Faint, illegible text visible through the paper from the reverse side]

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Balthazar de los Reyes en nombre de D. Juan Barro
 en los Autos con el Conde de V. Navien, por Cant. de poses. que
 supone tener yo en mi poses. pertenecientes, a D. Pedro Caño
 y lo demás deducido Digo que habiendose mandado por
 el peticion Autor, que el expresado Conde pudiese de man-
 da en forma en su virtud rúe los Autos de la materia, y no
 lo ha executado, aun habiendosele concedido rúe terminos
 y posesion. ^{te} pidió otro con termino de rúe, y se
 ha cumplido con rúe, en grave perjuicio de mi par-
 te, y para que este case.

Lo pido y sup. ^{co} rúe man que el procurador que rúe
 estos Autos sea apremiado a bolberlos en rúe, y que
 respecto al peticion terminos que ha pedido no
 se le admita escrito alguno que no sea rúe
 endo de rúe. ^{te} que asi es ^a que pido ^{co} rúe
 rúe.

Balthazar de los
 Reyes



Seis reales.

46



SELLO ~~UN REAL~~ SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Balthasar de los Reyes en nombre de D.ⁿ Juan Ba-
 rrela en los Autos con el Conde de S.ⁿ Xavier por Cont.^o
 de p.^o que supone tener en su poder perteneciente a D.ⁿ
 Pedro Cañoli, y lo demás deducido Dijo, que dese el
 mes de Mayo de este año se mandó por el Auto
 de 30^{ta} de la p.^o ^{de} contraria pudiese demandar
 en forma. Notificada esta ^{de} Nov. en bes de cumplir
 con lo mandado, después de varios terminos que
 pidió, salio promoviendo el artículo de acomu-
 lacion de estos Autos de otros seguidos con el expro-
 sado Cañoli, que subitanizado se declaró no ha-
 ber lugar, mandandose cumpliese con po-
 ner demanda en forma conforme a lo veni-
 en en demanda en forma. En esta virtud sacó los
 elto en aquel Auto. En esta virtud sacó los
 de la materia, y en el dilatado tpo, que ha i por
 mediado, solo se han producido los escritos
 de terminos que manifiesta el proceso. Ulti-
 mam^{te} haviendose pedido apremio, y libran-
 do por v. ha rebuelto los Autos sin escrito
 de demanda, como alguno. Esto manifiesta el
 firme concepto en que se halla la p.^o ^{de} contraria
 del ningun dño, que le asiste p.^o a perseguir a mi
 parte. En efecto los Autos manifiestan q. solo
 por capricho puede sobitenerse este litigio, pues
 la confianza que ha figurado, solo estiba en su
 mero dño, que no menase fea por ningun caso

las maquinias de este individuo, y su mala
malicia es notoria en el publico. El hatirado a
engañar al conde de distinto modo, avido es lo
acabado con otra cesion que le hizo de una casa
perteneciente a sus entenadas, y cuya nulidad
se declaro apedim^{to} de estas; dejando cyo ante otra
reprovaron arbitrio de que se ha valido, y que el con-
de no lo ignora; hago presente a V. el hecho de haber
valido con el pensam^{to} de la Confianza de pues de
haver pasado tanto tpo, y de haver sufrido mu-
chas persecuciones; Defiama que a toda luz se halla
combencida la iniquidad, con que Caño li paso
a ceder al conde un interes imaginario. Y apa-
rese se ha puerado el engaño, y por esto no ha
querido ponerse demanda de q^a, por que se cono-
se sumal exito exiviendo un tutor ines-
crito, y pues se ha evocutado esto contraviniendo
alas repetidas providencias de este juzgado por
tanto y en su rebeldia que le acuso
A V. pido y sup^{co} que haviendola por acusada se
sura de declarar al conde por no parte en es-
ta causa, y mandar se ponga perpetuo silen-
cio en el assumpto, que asi es justicia que pido
contas &c.

Donni Procurador
Juan Barcala



Seales.

UN REAL SELLO SE
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA Y DOS,
SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Gregorio Guido en nombre del Conde de d^{no} Javi
en estos autos con d^{no} Juan Baptista Barla por
cavida de p^{ro} y otras de d^{no} Diego que esta causa se
dirige contra dho Barla por la cecion que le hizo a
mi parte su deudor d^{no} Pedro Cañoli del dinero y espe
cies que le oculto quando fue executado el ultimo ape
dimento suyo. Barla ha negado la coroplidad
en dha ocultacion y el asunto del dia es Jurarificar
la. Pedi por mi escrito de f^o 22 que se me recibiese In
formaz^{on} y habiendola contradicho el referido Barla
mando V por el Auto de f^o 30 que respecto de concepu
arse esta causa civil y ordinaria se recibiese la Infor
macion para su t^{po}. Despues por mi escrito de f^o 35
pedi que respecto de esta demanda incidente ala
p^{ro}al que sigui con Cañoli se Justificasen unos y otros
Autos y por el de f^o 38 mando V no habia lugar a

ahora de la acumulacion. El objeto con que se
fue hacer ver que el Dec. pñal Canóni fué acusa-
do de alvaramiento de que mi parte no la correspondi-
ere quexa, y como algunos papeles como contra del
mismo Proceso original que exhibo. Contra Ca-
nóni se deduxo que habia ocultado Plata Labra-
da y un Negro Anonio como contra a $\frac{24}{8}$ de los
autos exhibidos y en los presentes setzara de el mis-
mo mismo y especie. Segun estos principios la causa
contra Barleta no es otra cosa que una inidencia
de la ocultacion de Canóni precedida por aquel, y si
la pñal causa se considera criminal y quise debia
proceder ante todas cosas en modo sumario, lo
mismo hade suceder con la presente. No dudo
que V. acceda a mi solicitud sin embargo de los
anteriormente procesados por que avisa del nuevo
mexico que preceden los autos de Canóni asi como
es indispensable el quise sumen unos y otros tam-
bien lo es que la Informacion se vea para que
quise comprobada la ocultacion del deudo avsi-
uada de Barleta. Por tanto.

A lo pido y sup^{co} se sirva de haber por exhibidos los refe-
ridos autos originales y en su virtud mandan

Perne arriba la Informacion que pedi por
el 22 de Agosto de 1722 segun es de Justicia con las 26-48

Otro si Dios que Repara el quiza evidentemente contra
dequela presente causa hace correccion e inidencia
contra Segunda con Caroli es calificado el merito de
la acumulacion que V. nro. pda a hora en el citado
Auto del 38 Por lo que.

AV pido y sup^{ca} se vna mandara que quedando unidos
unos y otros Autos para ambos ante el Excmo. Sr.
Genral de Indias que lo fue de la causa p^{nal} y de
poco del Auto del 15 de la inidencia que se acompa^{na}
con Andres de Sandoval pido et supra.

Juan de Sandoval